



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 554

Bogotá, D. C., viernes, 14 de junio de 2019

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2018 CÁMARA, 152 DE 2018 SENADO

por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regular único y se dictan otras disposiciones.

Acta número 1

Ciudad, fecha: Bogotá, D. C., 12.06.2019

Lugar de la reunión: Comisión Sexta de la Cámara de Representantes

Hora de inicio: 4:40 p. m.

Hora de finalización: 8:10 p. m.

ASISTENTES			
No.	ENTIDAD	ASESOR	FIRMA
1	Honorable Representante Mónica Raigoza	Camilo Alzate	
2	Honorable Representante Ciro Rodríguez	María Jimel Mendoza Peña	
3	Honorable Senador Antonio Zabaraín	Martín Juvinao	
4	Honorable Senador Carlos Guevara	Diana Rincón	
5	Honorable Senador Horacio José Serpa	Anderson Guerrero	
6	Honorable Senador Horacio José Serpa	Santiago Martínez	
7	Honorable Senador Horacio José Serpa	Camilo Molano	
8	Honorable Representante Esteban Quintero	Pedro Juan Arango	
9	Comisión Sexta Cámara	Diana Marcela Morales Rojas	
19	Comisión Sexta Cámara	Eimy Suárez González	
11	MinTIC	Juliana Ramírez	
12	MinTIC	Diana Mora	

ORDEN DEL DÍA

1. Llamado a lista
2. Lectura del texto aprobado

DESARROLLO

La reunión comienza dando lectura detallada al articulado aprobado en Senado por parte de Santiago Martínez, mientras que los asesores de cámara comparaban con su texto aprobado; esto con el fin de encontrar las inconsistencias entre ambos textos para realizar la discusión sobre los puntos a los cuales se pretende llegar a conciliación. El resultado de este ejercicio fue el siguiente:

Título. Queda igual

Artículo 1°. Queda igual

Artículo 2°. Queda igual

Artículo 3°. Se acoge el texto de Senado dado que el numeral 10 del artículo 3° se suprimió en el texto de Cámara. Sin embargo, en la ponencia para segundo debate se encontraba tal y como está redactado.

Artículo 4°. Queda igual

Artículo 5°. Queda igual

Artículo 6°. Queda igual

Artículo 7°. Queda igual

Artículo 8°. Queda igual

Artículo 9°. Queda igual

Artículo 10. Queda igual

Artículo 11. Se acoge el texto de Cámara por un error en la redacción.

Artículo 12. Queda igual

Artículo 13. Queda igual

Artículo 14. Se acoge el texto de Cámara, ya que en el numeral 29 del artículo 14 del texto de Senado hacía falta la palabra “parte”, sumado a esto se elimina el artículo derogado del texto de Senado.

Artículo 15. Queda igual

Artículo 16. Queda igual

Artículo 17. Se acoge el texto de Senado, ya que en el artículo 17 se realiza la precisión que hubo un error en la transcripción de la proposición acogida en Cámara. En tanto en dicho documento faltan las palabras: “las funciones”, “acreditada por” en el numeral 20.1, y “del artículo 22” en el numeral 20.2, que sí se encontraban en las proposiciones radicadas de Cámara.

Artículo 18. Queda igual

Artículo 19. Se acoge el texto de Senado por un error en la transcripción del numeral 3 artículo 19. (palabra “físicos”).

Artículo 20. Queda igual

Artículo 21. Queda igual

Artículo 22. Queda igual

Artículo 23. Queda igual

Artículo 24. Queda igual

Artículo 25. Queda igual

Artículo 26. Queda igual

Artículo 27. Queda igual

Artículo 28. Se acoge el texto de Senado porque existe un error en la transcripción del título del artículo, así como en los párrafos: 1° y 2° donde se suprime en dos palabras la letra “S”, 4 donde se cambia la letra “U” por la letra “Y”, y párrafo 5° donde se elimina la letra “S” de la palabra “acto”.

Artículo 29. Queda igual

Artículo 30. Queda igual

Artículo 31. Queda igual

Artículo 32. Queda igual

Artículo 33. Queda igual

Artículo 34. Queda igual

Artículo 35. Se deja constancia del error en la palabra “Fuerza Militares” pero no se realiza modificación porque no existe proposición de respaldo.

Artículo 36. Se acoge el texto de Cámara por error en la transcripción

Artículo 37. Queda igual

Artículo 38. Queda igual

Artículo 39. Se elimina (*Ver nota al final*)

Artículo 40. Queda igual

Artículo 41. Queda igual

Artículo 42. Queda igual

Artículo 43. Queda igual

Artículo 44. Queda igual

Artículo 45. Queda igual

Artículo 46. Queda igual

Artículo 47. Queda igual

Artículo 48. Se corrige con base en las proposiciones aprobadas en Cámara y Senado

Artículo 49. Se corrige con base en la proposición aprobada en Cámara.

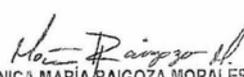
Artículo 50. *Medidas para promover la localización de menores de edad desaparecidos.* Queda igual

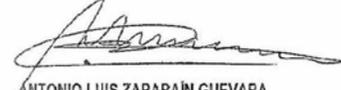
Artículo 51. Queda igual

Para finalizar, se anexa el texto conciliado al Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado, *por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.*

”A partir del artículo 39, que fue eliminado, la numeración se debe acomodar.

COMPROMISOS ACORDADOS			
Compromisos	Responsables	Fecha de entrega	Observaciones
Ir a Secretaría de la Cámara a buscar la proposición del artículo 19.	Diana Mora	13.06.19	Ya fue enviado


MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES
Representante a la Cámara


ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA
Senador de la República


CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara


HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador de la República


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2018 CÁMARA, 152 DE 2018 SENADO

por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo del artículo 1° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Parágrafo. El servicio postal continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 1369 de 2009, con las excepciones específicas que contenga la presente ley.

El servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas expresamente señaladas para ese servicio en la presente ley.

Para todos los efectos de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión. El servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Al servicio de radiodifusión sonora y al de televisión abierta radiodifundida les será aplicable la presente ley en las disposiciones específicas expresamente señaladas para estos servicios.

Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del derecho.

Artículo 3°. Modifíquense los numerales 1, 5 y 7 y agréguese los numerales 9 y 10, al artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:

1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el cumplimiento de este principio el Estado promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.

5. Promoción de la inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La asignación del espectro procurará la maximización del bienestar social y la certidumbre de las condiciones de la inversión. Igualmente, deben preverse los recursos para promover la inclusión digital. El Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y

las Comunicaciones se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el desarrollo de la radiodifusión sonora pública, la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura y la identidad nacional y regional, y la apropiación tecnológica mediante el desarrollo de contenidos y aplicaciones con enfoque social y el aprovechamiento de las TIC con enfoque productivo para el sector rural, en los términos establecidos en la presente ley.

7. Elderechoalacomunicación, lainformación y la educación y los servicios básicos de las TIC.

En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom.

9. Promoción de los contenidos multiplataforma de interés público.

El Estado garantizará la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público, a nivel nacional y regional, para contribuir a la participación ciudadana y, en especial, en la promoción de valores cívicos, el reconocimiento de las diversas identidades étnicas, culturales y religiosas, la equidad de género, la inclusión política y social, la integración nacional, el fortalecimiento de la democracia y el acceso al conocimiento, en especial a través de la radiodifusión sonora pública y la televisión pública, así como el

uso de nuevos medios públicos mediante mecanismos multiplataforma.

10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales.

Artículo 4°. Modifíquense los numerales 1, 7 y 13 del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:

1. Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, y a la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión.
7. Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.
13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Definición de TIC.* Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo técnico

de la CRC, deberá expedir el glosario de definiciones acordes con los postulados de la UIT

y otros organismos internacionales con los cuales sea Colombia firmante de protocolos referidos a estas materias.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 7°. Criterios de interpretación de la ley. Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la protección de los usuarios, la garantía y promoción de la libre y leal competencia y la promoción de la inversión.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 10. Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Parágrafo 1°. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente ley.

Parágrafo 2°. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la ley disponga.

Parágrafo 3°. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y

cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, que fomenten la inversión en infraestructura y maximicen el bienestar social, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en que prime la continuidad del servicio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Así mismo, podrá establecer bandas exentas del pago de contraprestaciones para programas sociales del Estado que permitan la ampliación de cobertura en zonas rurales.

Parágrafo 1º. Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.

Parágrafo 2º. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro previamente establecidos en el acto de asignación del mismo. Se deberá actualizar la información respectiva en el Registro Único de TIC. La cesión de los permisos de uso del espectro radioeléctrico solo podrá realizarse siempre y cuando el asignatario, a la fecha de la cesión, esté cumpliendo con todas las obligaciones dispuestas en el acto de asignación, dentro de los plazos definidos en el mismo, incluyendo la ejecución de obligaciones de hacer cuando estas hayan sido establecidas. El Ministerio de Tecnologías de la Información

y las Comunicaciones incorporará en el acto que autoriza la cesión las condiciones técnicas y económicas de mercado, que se evidencien al momento de la autorización.

El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta criterios, entre otros, como el uso eficiente del espectro, el tipo de servicio para el cual se esté utilizando el espectro radioeléctrico objeto del permiso, y las condiciones específicas del acto de asignación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico a ceder e igualmente, un término mínimo a partir del cual se podrá realizar la cesión.

Parágrafo 3º. Se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT. En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a valoración económica previa.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 12. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.

El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por periodos de hasta veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta, entre otros criterios, la maximización del bienestar social, los planes de inversión, la expansión de la capacidad de las redes de acuerdo con la demanda del servicio que sea determinada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como la cobertura y la renovación tecnológica de conformidad con las necesidades que para tal fin identifique el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los planes que presente el interesado deberán ser proporcionales al periodo de renovación solicitado, razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias. Esta determinación deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, previa verificación del cumplimiento de las condiciones determinadas en el acto administrativo de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico por parte del interesado, lo que incluye el uso eficiente

que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.

La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión.

La renovación no podrá ser gratuita, ni automática. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las condiciones de calidad, servicio y cobertura, así como el valor de la contraprestación económica que deberá pagarse con ocasión de la renovación, previo análisis de las condiciones del mercado. El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con seis (6) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.

Parágrafo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico vigentes a la fecha de entrada en rigor de la presente ley, incluidos aquellos permisos para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, podrán renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 13. Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico. La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida que se acojan al régimen de habilitación general, dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento en criterios de fomento a la inversión, la maximización del bienestar social, el estado de cierre de la brecha digital, así como, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del valor que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso

para la utilización del espectro radioeléctrico. Esta contraprestación podrá pagarse parcialmente, hasta un 60% del monto total, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, que serán previamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto, para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y otras instituciones oficiales como centros de salud y bibliotecas públicas, así como prestar redes de emergencias. Las inversiones a realizar serán determinadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Estas obligaciones contarán con una supervisión o interventoría técnica, administrativa y financiera a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que garanticen transparencia y cumplimiento de las obligaciones de hacer. Los recursos necesarios para financiar la supervisión o interventoría deberán ser garantizados por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestados por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación económica se regirá por las normas especiales pertinentes. Particularmente, los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las excepciones y exenciones actualmente aplicables en materia de contraprestaciones.

Parágrafo. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán presentar un informe anual durante la vigencia del permiso ante la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el cual se detallará el avance de ejecución de sus obligaciones cuando estas comprendan proyectos de infraestructura tendientes a ampliar la cobertura y el desarrollo digital.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá entregar anualmente al Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, un informe específico sobre las contraprestaciones económicas que hayan autorizado en virtud de las obligaciones de hacer previstas en el inciso segundo del presente artículo, con la justificación y valoración de la mencionada decisión.

Artículo 11. Modifíquese el numeral 4 y suprimase el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

4. Aquellas personas naturales o jurídicas, sus representantes legales, miembros de juntas o Consejos Directivos y socios, que no se encuentren al día con el Ministerio

de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 15. Registro Único de TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el registro los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.

En el caso de las sociedades anónimas solo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación general a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, deberán inscribirse en el Registro Único de TIC o actualizar la información registrada a la fecha de vigencia de la presente ley, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de operadores, proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones. Los proveedores y los titulares que se encuentren inscritos en el Registro TIC a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se entienden incorporados en el Registro Único de TIC.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

Parágrafo 3º. La inscripción en el Registro Único de TIC por parte de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y por parte de los operadores del servicio de radiodifusión sonora, tendrá solo efectos informativos.

Artículo 13. Modifíquese los numerales 1 y 4 y agréguese el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la nación, y elevar el bienestar de los colombianos.
4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.
5. Ejercer la asignación, gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico

Artículo 14. Modifíquese el inciso primero, los numerales 3, 6, 11, 20 y 22, y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

Artículo 18. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

3. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal, social y económico.
6. Asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos, con el fin de fomentar la competencia, la inversión, la maximización del bienestar social, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.
11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de

- la Información y las Comunicaciones, conforme con la ley.
20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo, así como administrar el uso del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia –.co.
 22. Llevar el registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio. Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén asignadas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la asignación, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los operadores.
 23. Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos.
 24. Fijar las tarifas, tasas y derechos, asociados a la concesión, a que se refiere la Ley 182 de 1995. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
 25. Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión.
 26. Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de RTVC, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos.
 27. Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros.
 28. Convenir con RTVC la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión.
 29. Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales de países vecinos o miembros de organismos de cooperación e integración regional de los que Colombia haga parte, para la prestación del servicio público de televisión.
 30. Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2º del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, como acción afirmativa para que a través de los entes que por mandato legal del artículo 35 de la Ley 70 de 1993 se desarrollen procesos de etnoeducación. Para el efecto, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional revisará la reglamentación vigente relativa al servicio de televisión étnica y afrocolombiana y adelantará la actualización de la reglamentación que sea requerida.
 31. Las demás que le sean asignadas en la ley.
- Parágrafo.** El Gobierno nacional procederá a revisar y adoptar la estructura y la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, plazo que podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses adicionales.
- Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:
- Artículo 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.
- La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin de que la

prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria, la neutralidad de la red, e incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará su estructura y planta de personal para el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, plazo que podrá ser prorrogado hasta por seis (6) meses adicionales.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Comunicaciones, a través de su Director Ejecutivo, presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los asuntos a su cargo. Adicionalmente, cualquiera de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, en lo de su competencia, podrá requerir la asistencia de los Comisionados de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 16. Agregar el artículo 19A a la Ley 1341 de 2009, de la siguiente manera:

Artículo 19A. Patrimonio de la CRC. El patrimonio de la CRC estará constituido por:

1. Los recursos recibidos por concepto de la contribución por regulación.
2. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional.
3. Los aportes del presupuesto nacional y los que reciba a cualquier título de la nación o de cualquier otra entidad estatal.
4. El producido o enajenación de sus bienes, y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
5. Los rendimientos financieros de sus recursos.
6. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y los que le sean transferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de conformidad con las funciones que le son transferidas mediante la presente ley.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 20. Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Para el cumplimiento de sus funciones, y como instancias que sesionarán y decidirán los asuntos a su cargo

de manera independiente entre sí, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) tendrá la siguiente composición:

20.1 La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, y

20.2 La Sesión de Comisión de Comunicaciones.

20.1 La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, ejercerá las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente ley y estará compuesta por:

- a) Un (1) Comisionado elegido por los operadores públicos regionales del servicio de televisión, mediante el mecanismo que estos autónomamente determinen;
- b) Un (1) Comisionado de la sociedad civil elegido mediante concurso público adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tenga por lo menos uno de los siguientes programas: Derecho, Comunicación Social, Periodismo, Psicología, Sociología, Economía, Educación, Negocios Internacionales, Administración Financiera, Pública o de Empresas; Ingeniería de Telecomunicaciones, de Sistemas, Eléctrica o Electrónica; Cine y Televisión. La selección de la Universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional;
- c) Un (1) Comisionado del sector audiovisual elegido mediante concurso público, adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tenga por lo menos uno de los siguientes programas: Derecho, Comunicación Social, Periodismo, Psicología, Sociología, Economía, Educación, Negocios Internacionales, Administración Financiera, Pública o de Empresas; Ingeniería de Telecomunicaciones, de Sistemas, Eléctrica o Electrónica; Cine y Televisión. La selección de la Universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Los concursos públicos para la selección de los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales deberán efectuarse en un término máximo de tres (3) meses, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno nacional expida, y en los que cualquier ciudadano interesado que cumpla con los requisitos del presente artículo, podrá postularse.

Los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales serán de dedicación exclusiva para períodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa, los cuales podrán tener título profesional en derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, de sistemas, eléctrica o electrónica; cine y televisión.

A los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales les serán aplicables las inhabilidades descritas en el artículo 21 de la presente ley y deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional y con: a) título de pregrado, y de maestría o doctorado afines, o b) título de pregrado, y de especialización afín y diez (10) años de experiencia profesional en temas de regulación, control o supervisión en el sector audiovisual, adicionales a los ocho (8) años de experiencia profesional mínima.

Los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales representarán exclusivamente el interés de la nación.

20.2. La Sesión de Comisión de Comunicaciones, ejercerá las funciones que le asigne la ley, con excepción de los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente ley, y estará compuesta por:

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización, o quien haga sus veces, con voz y voto, y cuatro (4) Comisionados de dedicación exclusiva para períodos institucionales fijos de cuatro

(4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa, los cuales podrán ser abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones, o economistas. En todo caso, al menos un Comisionado deberá ser ingeniero electrónico o de telecomunicaciones, un Comisionado será abogado y un Comisionado será economista.

Los Comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado, y de maestría o doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional. Los miembros

de la Sesión de la Comisión de Regulación de Comunicaciones representarán exclusivamente el interés de la nación.

La Sesión de Comisión de Comunicaciones se integrará de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización o quien haga sus veces;
- b) Un (1) Comisionado designado por el Presidente de la República;
- c) Tres (3) Comisionados elegidos a través de un proceso de selección mediante concurso público, en el que cualquier ciudadano de la sociedad civil que cumpla con los requisitos del presente artículo, pueda postularse. El concurso público será realizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno nacional expida, y deberá elegirse mínimo dos (2) meses antes del vencimiento del período del Comisionado a reemplazar.

Parágrafo 1°. Uno de los Comisionados de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), de acuerdo con el reglamento interno, adoptado por la misma Sesión de la Comisión de Comunicaciones.

Parágrafo 2°. La Presidencia de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales será ejercida por quien los miembros de la misma designen, y podrá sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros.

Parágrafo 3°. La Presidencia de la Sesión de Comisión de Comunicaciones será ejercida por quien los miembros de la misma designen, y podrá sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros.

Parágrafo 4°. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.

Parágrafo transitorio. La primera conformación de la Sesión de Comisión de Comunicaciones se regirá por las siguientes reglas:

- 1) Hará parte el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización o quien haga sus veces.
- 2) Se mantendrá en su cargo hasta la finalización de su respectivo período, el (1) actual Comisionado de la CRC que haya tomado posesión de manera más reciente

a la entrada en vigencia de la presente ley. Al vencimiento del período de transición del Comisionado señalado en el presente numeral, este será reemplazado por uno (1) de los Comisionados elegidos conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 20.2 del presente artículo.

- 3) Los otros dos (2) Comisionados actuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones ejercerán su cargo hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Autorízase al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para realizar los traslados presupuestales requeridos para asumir lo referido al reconocimiento de la liquidación y demás emolumentos correspondientes a la liquidación hasta el vencimiento del periodo fijo para el cual fueron designados los dos (2) Comisionados señalados en el presente numeral, cuyo período finaliza por ministerio de la presente ley.

- 4) Dentro del mes (1) siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se elegirá y posesionará un (1) Comisionado de que trata el literal b) del numeral 20.2 del presente artículo, para un período fijo institucional de tres (3) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal b) del numeral 20.2 del presente artículo.
- 5) Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se elegirán y posesionarán dos Comisionados de que trata el literal c) del numeral 20.2 del presente artículo, para un periodo fijo institucional de cuatro (4) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 20.2 del presente artículo.
- 6) En todo caso, se entenderá integrada la primera Sesión de Comisión de Comunicaciones y la misma sólo podrá sesionar y decidir, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, por lo menos tres (3) de sus miembros, designados según las reglas del presente párrafo transitorio. Hasta dicho momento, se suspenderán los términos de todas las actuaciones administrativas que deban ser decididas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por la Sesión de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Lo anterior sin perjuicio de la ordenación del gasto y la toma de decisiones relacionadas con el funcionamiento de la Entidad, lo que incluye el trámite de las actuaciones administrativas a cargo de los diferentes grupos internos de trabajo de la Entidad y

el ejercicio de las funciones delegadas en el Director Ejecutivo de la CRC.

- 7) Una vez se encuentren posesionados y en ejercicio de sus funciones, los cinco (5) miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones descritos en este párrafo transitorio, se procederá a designar al Comisionado que ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. Mientras se posesiona la totalidad de los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el presente párrafo transitorio, y a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) quien ejerza la coordinación ejecutiva señalada en el párrafo 4° del presente artículo.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1341 de 2009, que quedará así:

Artículo 21. Inhabilidades para ser Comisionado. No podrán ser Comisionados, además de aquellos ya inhabilitados conforme lo dispuesto en la Constitución Política:

1. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo de los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación.
2. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo en operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, o en sociedades que tengan vinculación económica con estos.
3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.
4. Los Comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones no podrán, dentro del (1) año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de

radiodifusión sonora y de servicios postales, ni ser miembros de juntas o consejos directivos, ni representantes legales, ni funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales.

5. Quienes dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios de cualquier sociedad o persona jurídica, operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo televisión abierta radiodifundida, radiodifusión sonora y de servicios postales, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores.

Artículo 19. Modifíquese el inciso primero y los numerales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 18, 19 y 20 y

agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y un inciso final al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

Artículo 22. *Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

2. Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.
3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.

4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.
5. Definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes. Esta facultad, está radicada en cabeza de esta comisión, de manera exclusiva, para lo cual deberá expedir una nueva regulación en un término máximo de seis (6) meses, previa la elaboración de un estudio técnico, donde se establezcan las condiciones de acceso a postes, ductos e infraestructura pasiva que pueda ser utilizada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora. En la definición de la regulación se analizarán esquemas de precios, condiciones capacidad de cargas de los postes, capacidad física del ducto, ocupación requerida para la compartición, uso que haga el propietario de la infraestructura, así como los demás factores relevantes con el fin de determinar una remuneración eficiente del uso de la infraestructura. Lo anterior, incluye la definición de reglas para la división del valor de la contraprestación entre el número de operadores que puedan hacer uso de la infraestructura, de acuerdo con la capacidad técnica del poste y física del ducto, que defina la CRC.
8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.
9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.

12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia –.co–.
 18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.
 19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Aquellos que no proporcionen la información que mediante requerimientos específicos efectúa la CRC, o que la misma no cumpla con las condiciones de calidad definidas por la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.
 20. Determinar anualmente, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los criterios y niveles de calidad en términos de frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, así como las tarifas de los servicios pertenecientes al Servicio Postal Universal.
 23. Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos en el Servicio Postal Universal, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
 24. Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos dentro del Servicio Postal Universal, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.
 25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.
 26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.
 27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, se aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente ley.
 28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.
 29. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales y obligaciones con los usuarios.
 30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso.
 31. Las demás atribuciones que le asigne la ley.
- La expedición de la regulación de carácter general y el ejercicio de la función regulatoria por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones se hará con observancia de criterios de mejora normativa en el diseño de la

regulación, lo que incluye la aplicación de las metodologías pertinentes, entre ellas el análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 24. Contribución a la CRC. Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, con excepción del Operador Postal Oficial respecto de los servicios comprendidos en el Servicio Postal Universal, deberán pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos que obtengan en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales, o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder hasta el uno coma cinco por mil (0,15%).

Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida prestados por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la contribución anual a la CRC. Los operadores públicos del servicio de televisión se mantendrán exentos del pago de la contribución a la CRC de que trata el presente artículo.

Para la determinación de la tarifa, la Comisión deberá tener en cuenta el costo presupuestado del servicio de regulación para el respectivo año y atenderá las siguientes reglas:

- a) Por costo del servicio se entenderán todos los gastos de funcionamiento e inversión de la Comisión, incluyendo la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual al cual corresponda la contribución;
- b) El costo de referencia para fijar la tarifa debe determinarse teniendo en cuenta el proyecto de presupuesto, presentado al Congreso de la República, para el año en el que debe pagarse la contribución. En caso de que, en el momento de fijarse la tarifa, ya se haya expedido la respectiva Ley de Presupuesto, el costo de referencia será el establecido en esa ley;
- c) La Comisión realizará una estimación de los ingresos brutos de los contribuyentes con base en la información con que cuente en el momento de expedir la resolución mediante la cual fije la tarifa. Esta información podrá provenir, entre otras fuentes, de la información suministrada por los contribuyentes o de cruces de información con otras entidades;
- d) La tarifa fijada debe ser aquella que, aplicada a la base gravable a que se hace referencia en el literal c) de este artículo, solamente arrojará lo necesario para cubrir el costo del servicio;
- e) La suma a cargo de cada contribuyente equivaldrá a aplicar la tarifa fijada por la CRC a la base gravable establecida en el inciso primero de este artículo;
- f) Corresponderá a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución, así como ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios;
- g) En caso de generarse excedentes, una vez queden en firme las declaraciones de la contribución a la CRC, tales montos se incorporarán en el proyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las contribuciones del siguiente periodo, lo cual se reflejará en una disminución del valor anual de la contribución;
- h) Los excedentes de contribución que se hayan causado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y cuyas declaraciones se encuentren en firme a la promulgación de la presente ley serán utilizados en su totalidad para financiar parte del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo transitorio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley, los operadores del servicio de televisión comunitaria se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC) se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se le integrará el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los

Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV.

El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Como garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública, se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV), fueron destinados por este a RTVC y a los canales regionales de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública. Estos montos serán traídos a su valor presente en el momento de la entrada en vigencia de la presente ley y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 1°. Son principios del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

- a) Especializar su inversión en la masificación del acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones y cerrar la brecha digital, así como en la promoción de contenidos multiplataformas;
- b) Procurar el uso de mecanismos que le permitan lograr mejores resultados con un mismo valor de inversión y sin incrementar el nivel de riesgo;
- c) Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia e impacto de los planes, programas y proyectos que financie;
- d) Generar incentivos para vincular al sector privado y público en general en sus iniciativas de inversión;

- e) Aplicar criterios de factibilidad financiera, social, técnica, económica, jurídica, institucional y de sostenibilidad para justificar las inversiones en planes, programas y proyectos de su competencia.

Parágrafo 2°. *Agenda de inversión.* Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 35. *Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal a servicios TIC comunitarios en zonas rurales y urbanas que priorice la población pobre y vulnerable.
2. Financiar planes, programas y proyectos para promover el servicio universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones mediante incentivos a la oferta o a la demanda en los segmentos de población pobre y vulnerable, así como zonas rurales y zonas geográficamente aisladas.
3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, incluyendo la radiodifusión sonora y la televisión, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales, por parte de compañías colombianas, incorporando criterios diferenciales que promuevan el acceso por parte de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) productoras audiovisuales colombianas.
4. Financiar proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales multiplataforma por parte de los operadores del servicio de televisión regional.
5. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos, aplicaciones digitales y emprendimientos para la masificación de la provisión de

- trámites y servicios del Estado que permitan implementar las políticas de Gobierno Digital y de Transformación Digital Pública.
6. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar la apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones y el fortalecimiento de las habilidades digitales, con prioridad para la población pobre y vulnerable.
 7. Financiar y establecer planes, programas y proyectos para desarrollar contenidos y aplicaciones de interés público, con enfoque social en salud, educación y apropiación productiva para el sector rural.
 8. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.
 9. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de los ciudadanos en situación de discapacidad a las tecnologías de la información y las comunicaciones.
 10. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom a las tecnologías de la información y las comunicaciones.
 11. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.
 12. Realizar periódicamente estudios de los proyectos implementados para determinar, entre otros, la eficiencia, eficacia o el impacto en la utilización de los recursos asignados en cada proyecto. Los resultados de estos estudios serán publicados y serán insumo para determinar la continuidad de los proyectos y las líneas de inversión.
 13. Cofinanciar planes, programas y proyectos para el fomento de la industria de *software* y de computación en la nube.
 14. Financiar planes, programas y proyectos para la implementación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.
 15. El Fondo podrá participar y aportar recursos para el desarrollo de proyectos bajo esquemas de participación público privada según lo previsto, entre otras, en la Ley 1819 de 2016 y Ley 1508 de 2012. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no superior a los doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, lo relacionado con las asociaciones público privadas en tecnologías de la información y las comunicaciones.
 16. Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro.
 17. Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.
- En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento por un monto superior al 10% anual de lo girado, excepto para el caso de RTVC.
18. A través de las partidas destinadas a los canales públicos de televisión, se apoyará el desarrollo de contenidos digitales multiplataforma a los beneficiarios establecidos por las normas vigentes.
 19. Apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital abierta.
 20. Destinar los ingresos que se perciban por concepto de concesiones para el servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, para financiar la operación, la cobertura y el fortalecimiento de la televisión pública abierta radiodifundida.
 21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de Televisión.
 22. Financiar planes, programas y proyectos para apoyar emprendimientos de contenidos y aplicaciones digitales y fomentar el capital humano en tecnologías de la información y las comunicaciones.
- El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.
- Parágrafo.** Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destina a financiar la televisión pública, el servicio de televisión digital abierta a cargo de RTVC o quien haga sus veces y los

canales regionales de televisión será prestado a través de una misma infraestructura de red.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 36. *Contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica única estipulada en el artículo 10 de la presente ley al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores se fijará como un único porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de redes y servicios excluyendo terminales. En el caso de los servicios de televisión, incluye los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales. Para el caso del servicio de televisión abierta radiodifundida prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación y del servicio de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación se regirá por las normas especiales pertinentes.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará el valor de la contraprestación periódica única mediante acto administrativo motivado, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley que incluya el plan de inversiones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el estado del cierre de la brecha digital del país y esté soportado en estudios de mercado.

El valor de la contraprestación periódica única se revisará cada cuatro (4) años, atendiendo a los criterios antes descritos.

El valor de la contraprestación periódica única no podrá ser superior al de la contraprestación periódica establecida a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo transitorio. Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general y cumplan con las condiciones que sean definidas en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por cinco (5) años, contados

desde la entrada en vigencia de la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, en virtud de la presente ley. La reglamentación definirá, entre otras condiciones, las inversiones y actualizaciones tecnológicas para proveer Internet por parte de estos operadores, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento.

Los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan a lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio deberán presentar declaraciones informativas durante el periodo de exención del pago de la contraprestación periódica única.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente parágrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 24. Modifíquese el inciso primero, los numerales 2, 6 y 8 y agréguese el numeral 9 del artículo 37 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

Artículo 37. *Otros recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones.
6. Los que se destinen en el presupuesto nacional, los cuales deberán ser crecientes para garantizar el acceso y servicio universal, a las TIC y el fortalecimiento de la televisión pública.
8. Los derechos, tasas y tarifas recibidos por concepto de concesión, uso de frecuencias y contraprestación que realicen los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida. En materia del pago de contraprestaciones, los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
9. Los demás que le asigne la ley.

Artículo 25. Modifíquese el numeral 5 y adiciónese el numeral 6 al artículo 39 de la Ley 1341 de 2009, de la siguiente manera:

5. Desarrollar e implementar la política pública para la prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, atendiendo las necesidades de cada tipo de población, frente

a los delitos realizados a través de medios digitales, informáticos y electrónicos.

6. Contribuir al mejoramiento de la calidad educativa mediante la financiación de proyectos que promuevan el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones por parte de estudiantes y docentes en sedes educativas de carácter oficial, así como la gestión adecuada de los residuos tecnológicos generados por equipos obsoletos. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá transferir a la Asociación Computadores para Educar los recursos que se destinen anualmente para tal fin.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 42. Plazo de negociación directa. Los proveedores y operadores sujetos de la regulación de la CRC contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC para llegar a un acuerdo directo.

Artículo 27. Modifíquese el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

3. Las condiciones pactadas a través de sistemas como *call center* le serán confirmadas al usuario por escrito, en medio físico o digital, de acuerdo con la elección del usuario, en un plazo no superior a 30 días. El usuario podrá presentar objeciones a las mismas durante los 15 días siguientes a su notificación.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, que quedará así:

Artículo 67. Procedimiento general. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley, se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente ley, serán factores atenuantes los siguientes criterios:

1. Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.

2. Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.
3. Cuando, hasta antes de la culminación del periodo probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 72. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización del bienestar social, la cual incluye recursos para promover la inclusión digital, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico deberán someterse a las siguientes reglas:

Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar el bienestar social, la cual incluye recursos para promover la inclusión digital, se aplicarán procesos de selección objetiva, entre ellos la subasta, que atiendan a criterios como la masificación del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones y la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios.

Cuando prime la continuidad del servicio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico de manera directa únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.

Artículo 30. Adiciónese el parágrafo 1° al artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, que quedará así:

Parágrafo 1°. Los actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social, se regirán por las normas del derecho privado y mantendrán su autonomía en la creación y emisión de contenidos,

en el marco de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 31. **Establecimiento de cargas u obligaciones diferenciales en zonas de servicio universal.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberán siempre evaluar, en el desarrollo de cualquier tipo de proyecto normativo bajo el ámbito de sus competencias legales, la posibilidad de establecer medidas o reglas diferenciales que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o de difícil acceso o en aquellos municipios focalizados por las políticas públicas sociales de acuerdo con la normatividad del sector TIC u otra que resulte igualmente aplicable respecto de aquellos proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas y los que prestan sus servicios con total cobertura, y deberán dejar constancia de la evaluación adelantada en los documentos soporte de la publicación de la regla o medida normativa que se pretenda adoptar.

Artículo 32. **Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria.** A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.

La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio aplicables al servicio.

Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 33. **Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida.** Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, así como renovarlos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos solo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.

Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley que se acojan al régimen de habilitación general se someterán a las

reglas definidas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. Una vez en el régimen de habilitación general y durante el período de transición, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida pagarán

- a) Lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 62 de la Ley 182 de 1995, y
- b) El precio de la concesión o de su prórroga que se encuentre pendiente por pagar en el momento en que se acojan al régimen de habilitación general, distribuido en pagos anuales. Los saldos pendientes de pago serán ajustados en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Una vez finalizado el periodo de transición, les será aplicable la contraprestación única periódica señalada en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y, entre otros, ya no les serán aplicables los literales a) y b) del presente artículo.

La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario, regulatorio aplicables al servicio.

Artículo 34. **Concesiones de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública.** Las concesiones de espacios de televisión del canal nacional de operación pública, de que trata el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, tendrán un término de duración de veinte (20) años, que serán prorrogables hasta por veinte (20) años. Esta disposición será aplicable a los contratos de concesión de espacios de televisión del canal nacional de operación pública, de que trata el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. En ningún caso la prórroga será gratuita ni automática.

Artículo 35. **Cese de operaciones no autorizadas del espectro radioeléctrico.** La Agencia Nacional del Espectro podrá tomar todas las medidas que considere necesarias para que cese el uso no autorizado del espectro radioeléctrico y, en caso de flagrancia, dicha entidad o las fuerzas militares o de policía impondrán la medida cautelar de decomiso provisional de manera inmediata.

En los casos en que el espectro radioeléctrico sea usado sin autorización, la Agencia Nacional del Espectro podrá ordenar, mediante resolución motivada, el registro y decomiso preventivo de los bienes, para cuya ejecución contará con el acompañamiento de las fuerzas militares o de policía o se realizará por estas directamente. En los casos en que dicho uso provenga de lugares de habitación la Agencia Nacional del Espectro y las fuerzas militares y de policía, deberán solicitar autorización judicial para adelantar la inspección

y registro de estos lugares ante el juez civil municipal o, en caso de que este no exista en el lugar, ante el juez promiscuo. El juez ante quien se radique la solicitud dará respuesta a la misma dentro de las 72 horas siguiente a su presentación.

Dentro del año posterior a la entrada en vigor de la presente ley, la Agencia Nacional del Espectro reglamentará las actividades y procedimientos que conllevan el cese de operaciones del uso no autorizado del espectro radioeléctrico.

Parágrafo 1°. Por razones de interés general, cuando el uso del espectro radioeléctrico detectado afecte las frecuencias utilizadas para servicios móviles aeronáuticos, la Agencia Nacional del Espectro podrá ordenar mediante resolución motivada la inspección y registro de lugares de habitación sin que medie autorización judicial previa cuandoquiera que se evidencie amenaza o vulneración de valores superiores como la vida.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la diligencia de registro y allanamiento, la autoridad que la adelantó comparecerá ante el juez civil municipal o, en caso de que este no exista en el lugar, ante el juez promiscuo, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Parágrafo 2°. Se considerarán como agravantes de la sanción el no permitir el ingreso a un inmueble o el registro de un vehículo para proceder con las funciones de vigilancia y control de la Agencia Nacional del Espectro y el rehusarse al decomiso provisional de los equipos.

Parágrafo 3°. En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro o el decomiso preventivo de los equipos involucrados en el uso no autorizado del espectro, la fuerza pública, la Agencia Nacional del Espectro podrán ingresar al inmueble de que se trate y proceder con la medida preventiva del decomiso por los medios necesarios. Para tales efectos, en los casos en que la medida sea ejecutada por autoridad diferente a la fuerza pública, esta deberá acompañar la diligencia con el objeto de garantizar su ejecución.

Artículo 36. **Reasignación de funciones a la Agencia Nacional del Espectro.** Además de las funciones asignadas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto Ley 4169 de 2011 y la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional del Espectro ejercerá las siguientes funciones:

1. Realizar la intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Ley 4169 de 2011.
2. Elaborar por solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los cuadros de características técnicas de la red (CCTR), junto con los estudios técnicos y documentos de soporte.

3. Establecer y mantener actualizados los planes técnicos de radiodifusión sonora.
4. Las funciones previstas en los artículos 24 y 26 de la Ley 182 de 1995.
5. Expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contemplarán, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites. Lo anterior, con excepción de lo relativo a los componentes de infraestructura pasiva y de soporte y su compartición en lo que corresponda a la competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional del Espectro tendrá las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas que expida, así como la facultad sancionatoria de las mismas.

Artículo 37. **Funciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales y en cuanto a la protección de los usuarios.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1480 de 2011, respectivamente, la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones como autoridad única de protección de la competencia en el sector TIC, entre otras en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales, así como de autoridad de control y vigilancia encargada de la protección de los usuarios de los servicios que integran el sector TIC. Para el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará el régimen de inspección, vigilancia y control previsto en la Ley 1341 de 2009 y demás normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo, seguirá conociendo de las funciones del literal d) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995.

Artículo 38. **Pasivo pensional de ex trabajadores de Inravisión.** El pago de todas las obligaciones pensionales legales, convencionales, plan anticipado de pensiones, bonos pensionales, cuotas partes pensionales, auxilios funerarios, indemnizaciones sustitutivas y demás emolumentos a que haya lugar, a favor de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión), hoy liquidado, continuará pagándose en los términos previstos por el Decreto 823 de 2014.

Artículo 39. **Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).** A partir de la vigencia de la presente ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), de que trata la Ley 1507 de 2012. En consecuencia, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en

liquidación”. En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, con excepción de las expresamente asignadas en la presente ley.

En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión.

Artículo 40. **Prohibición de inicio de nuevas actividades.** Una vez iniciado el proceso de liquidación, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para su liquidación. En consecuencia, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación no podrá realizar ninguna clase de contrato que tenga como propósito adelantar asesorías, consultorías o auditorías, que no estén relacionadas con el proceso de liquidación.

Artículo 41. **Duración del proceso de liquidación.** El proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) deberá concluir en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en liquidación, aunque podrá ser prorrogado por el Gobierno nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando las circunstancias así lo requieran. En todo caso la prórroga o prórrogas no podrán exceder, en total, de seis (6) meses.

Artículo 42. **Régimen de liquidación.** El régimen de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) será el determinado por el Decreto-ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo en lo que fuera incompatible con la presente ley. En el evento de que el liquidador de la ANTV sea una sociedad fiduciaria, esta deberá ser una sociedad fiduciaria pública o un consorcio integrado por las mismas.

Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso de liquidación con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión. Si finalizada la liquidación de las entidades, quedaren recursos sin ejecutar, serán

transferidos al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 43. **Liquidación de contratos y cesión de la posición contractual, judicial y administrativa.** Todos los contratos celebrados por la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) para la atención de gastos de funcionamiento deberán ser terminados y liquidados por la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sustituirá a la ANTV en los contratos de concesión suscritos por esta. La posición contractual de los demás contratos será sustituida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias de las entidades liquidadas que se transfieren por medio de la presente ley.

De la misma manera, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias que se transfieren por medio de la presente ley, sustituirán a la Autoridad Nacional de Televisión en la posición que esta ocupare en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que participen en cualquier calidad.

Igualmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias de la entidad liquidada que se transfieren por medio de la presente ley, continuarán, sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada a la vigencia de la presente ley. Durante el proceso de liquidación, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación transferirá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias que se transfieren por medio de la presente ley, los derechos reales y personales sobre los activos tangibles e intangibles que fueren necesarios para el ejercicio de las funciones objeto de transferencia.

Artículo 44. **Funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión que sean trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos de la Autoridad Nacional de Televisión que sean trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, serán las siguientes:

1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con la Autoridad Nacional de Televisión a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos

legales al ser trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.

2. El cambio de vinculación a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión no afectará el régimen salarial y prestacional vigente.

Artículo 45. *Transferencia a Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC.* El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá transferir a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), gestor de la radio y la televisión pública, los recursos para la prestación del servicio y el fortalecimiento de la radio y la televisión pública nacional, la administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional de la radio y la televisión, la migración de los medios públicos a las plataformas convergentes, la producción de contenidos y la recuperación de la memoria de la radio y la televisión pública.

Artículo 46. *Respecto de la expedición de la reglamentación y la aplicación de la presente ley.* Para todo lo relacionado con la reglamentación y la aplicación de la presente ley, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en las tres legislaturas siguientes a la aprobación de la presente ley, deberá rendir un informe a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado, dentro de los tres primeros meses del inicio de las sesiones ordinarias de cada legislatura.

Artículo 47. *Criterio de interpretación sobre la entrada en vigencia de las modificaciones.* Los plazos, derechos, obligaciones, surgidos con ocasión de la presente ley, la cual modifica la Ley 1341 de 2009, se entenderán aplicables y exigibles a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 48. *Entrada de nuevos proveedores del servicio de televisión.* La entrada de nuevos proveedores del servicio de televisión, en la modalidad abierta radiodifundida, se hará exclusivamente en transmisión digital. Los nuevos proveedores del servicio de televisión abierta podrán determinar los procedimientos o acuerdos de compartición de infraestructura activa y/o pasiva con otros operadores, con pleno cumplimiento de los lineamientos establecidos en la materia por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

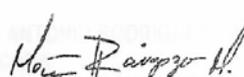
Artículo 49. *Comercialización de programación de RTVC.* Con el fin de fortalecer la gestión del proveedor del servicio

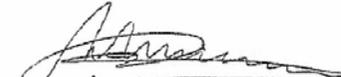
de televisión pública nacional, se autoriza la comercialización, hasta en un 30% del total de su programación anual, en temas relacionados con la naturaleza intrínseca de los fines de la televisión de interés público, social, educativo, científico y cultural.

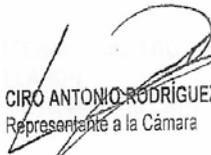
Para el caso de la comercialización de la programación de RTVC se aplicará la normatividad existente para los proveedores del servicio de televisión abierta radiodifundida nacional, sin perjuicio del objeto de la televisión de interés público, social, educativo y cultural.

Artículo 50. *Medidas para promover la localización de menores de edad desaparecidos.* En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) realizará un estudio y expedirá la reglamentación que permita diseñar e implementar una alerta nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, mediante la que se difundirá la información de la desaparición del menor de edad, previa orden judicial o de autoridad competente, con el fin de garantizar su inmediata localización y reintegro a su entorno familiar.

Artículo 51. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 17, 18, 19, 20, 43, 45, 49 y 53 de la Ley 14 de 1991, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12 con excepción del literal h), 13, 14, 15, 16, 17, 23, 27, 28, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 53, 57, 59, 60, 61, 62 con excepción del párrafo 2°, y 63 de la Ley 182 de 1995, los artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 14, 15, 16, 18 y 21 de la Ley 335 de 1996, los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 680 de 2001, el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 11, el inciso primero del artículo 13 y el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, el numeral 2 del artículo 3° y el numeral 2 del artículo 7° del Decreto-ley 4169 de 2011, la Ley 1507 de 2012, y el artículo 39 y el artículo 46 de la Ley 1753 de 2015.


MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES
Representante a la Cámara


ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA
Senador de la República


CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara


HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador de la República


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2018 SENADO

por medio del cual se otorgan beneficios a deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2018 SENADO

por medio del cual se establece el no cobro de intereses de los créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2019.

Senador:

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA

Presidente Comisión Sexta Senado

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 009 de 2018 Senado, por medio del cual se otorgan beneficios a deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2018 Senado, por medio del cual se establece el no cobro de intereses de los créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación realizada por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado, y de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a someter a consideración de la Comisión el informe de ponencia para primer debate de los proyectos de la referencia.

Atentamente,



AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS ŠIVICKAS

SENADOR

ALIANZA VERDE

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2018 SENADO

por medio del cual se otorgan beneficios a deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2018

por el cual se establece el no cobro de intereses de los créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo, y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 09 de 2018 fue presentado por los honorables Senadores: Gustavo Bolívar Moreno, Alexander López Maya, Jesús Alberto Castilla Salazar, Feliciano Valencia Medina, Julián Gallo Cubillos, Griselda Lobo, Iván Cepeda Castro, Victoria Sandino Simanca, Gustavo Petro y los honorables Representantes: Ángela Robledo Gómez, Ómar Restrepo Correa, Fabián Díaz, María José Pizarro y otras firmas el día 20 de julio de 2018. Por su parte, el Proyecto de ley número 207 de 2018 fue radicado por el honorable Senador Antonio Sanguino Páez el 13 de noviembre de 2018.

El Proyecto de ley número 207 de 2018 tiene como objetivo facilitar el acceso a la Educación Superior bajo el propósito de cumplir con el mandato constitucional. En el estudio previo, el autor determinó que uno de los mayores problemas que tenía el Icetex era el cobro de intereses que realizaba a los estudiantes, afectando más a aquellos provenientes de los estratos 1, 2 y 3. Bajo este criterio, el autor considera que la entidad se asemeja más a una entidad financiera que a una entidad promotora de educación.

Para que el Icetex cumpla con su objetivo de promover la educación, el Proyecto de ley número 207 de 2018 promueve que no se les cobre los intereses a los estudiantes de estratos 1, 2 y 3. De esta forma se fomenta el estudio, la movilidad social y se reducen las dificultades financieras que pueden tener los estudiantes o deudores del Icetex al momento de pagar sus obligaciones financieras.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado me designó ponente de los proyectos mencionados, los cuales fueron acumulados por identidad de materia. En tal sentido, procedo a rendir ponencia para primer debate en los siguientes términos:

II. MARCO NORMATIVO

Las iniciativas presentadas por los honorables Senadores y Representantes se respaldan bajo las siguientes premisas constitucionales y normativas:

Los proyectos pretenden dar cumplimiento prioritariamente al artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual expone:

*“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; **garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.** La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.*

Adicionalmente, como lo ha precisado la Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia, (T-1259-2008, T-718-2010, T-779-2011, T-458-2013, T-008-2016, T-348-2016, T-537-2017, T-122-2018), la garantía del derecho a la educación requiere velar por la disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. En concreto, las iniciativas buscan dar cumplimiento al deber de accesibilidad que **“implica la obligación del Estado de asegurar el acceso de todas las personas a la educación en condiciones de igualdad y libres de toda forma de discriminación, así como facilidades en términos geográficos y económicos para acceder al servicio. En este orden, (...) la accesibilidad consta de tres (3) dimensiones: (i) la no discriminación, (ii) la accesibilidad material, y (iii) la accesibilidad económica”.** (Corte Constitucional, T-348-2016).

Adicionalmente, en el artículo 69 de la Constitución se obliga al Estado a facilitar mecanismos financieros que hagan posible el

acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Finalmente, los proyectos guardan completa relación con las funciones asignadas al Congreso de la República y expuestas en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”.

III. CONSIDERACIONES

Hay un fenómeno a nivel internacional relativo a los créditos educativos y cómo los estudiantes a futuro se tienen que enfrentar al pago de estas deudas, sacrificando un porcentaje importante de su ingreso mensual. Colombia no es ajena a esta situación y es evidente que las personas que cumplen con los requisitos propuestos por los autores, seguramente se enfrentan a una situación financiera complicada donde deben decidir entre pagar la deuda o utilizar su ingreso para subsistir.

Es importante resaltar que para la realización de esta ponencia se tuvo en cuenta los diferentes aportes obtenidos en la Audiencia Pública del 14 de noviembre de 2018 en la Comisión Sexta de Senado. En ella participaron representantes del Gobierno como la Ministra de Educación y el Director del Icetex; representantes de asociaciones de deudores y usuarios (Daniel Torres y Fernando Calo); y los académicos Edna Bonilla, Jorge Iván González, Juan Camilo Cárdenas y Alfredo Sarmiento, entre otros. En ella quedó claro el interés de los diferentes sectores de reformar el Icetex para que cumpla con el propósito de permitir un mayor acceso a Educación Superior a los colombianos.

En la audiencia se insistió que es importante cambiar la percepción negativa que tiene la entidad, y que el mecanismo para que esto suceda es que disminuya sus atribuciones como entidad financiera y el aumento de las acciones encaminadas a cumplir su función constitucional. Con varios ajustes en este sentido en la institución, se podría aumentar el porcentaje de pago de los usuarios, cuyos principales reclamos están orientados al cobro de intereses y la capitalización de los mismos, mas no a pagar el monto prestado originalmente. Se recomendó el modelo de Crédito Contingente al Ingreso, que ha obtenido importantes resultados en Australia y Gran Bretaña, entre otros.

Como bien exponen los autores de los proyectos de ley en estudio, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y de Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), es: “[...] una entidad del Estado

que promueve la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico. Igualmente facilita el acceso a las oportunidades educativas que brinda la comunidad internacional para elevar la calidad de vida de los colombianos y así contribuir al desarrollo económico y social del país [...]” (la **negrilla es nuestra**).

En esa línea, el Icetex se estableció como una entidad que prioritariamente debe apoyar a los colombianos que se encuentran en situaciones menos favorables para que puedan acceder a la educación superior y continuar su formación profesional, promoviendo la educación y el fomento social. Esta prioridad se ha venido perdiendo bajo la premisa de buscar el fortalecimiento como entidad, ya que se ha incorporado tasas de interés altas para los préstamos que realizan y además la capitalización de los mismos, lo que se ha traducido en deudas impagables precisamente para los sectores más vulnerables, menoscabando no solo el derecho a la educación, sino otros derechos que se afectan debido a la imposibilidad de pago, frustrando el desarrollo académico, laboral y humano del estudiante.

Como señala el Proyecto de ley número 207 de 2018, son al menos dos los elementos que se deben valorar respecto al proceder del Icetex en la asignación de créditos y lo que las altas tasas de interés y de capitalización de interés producen sobre los estudiantes:

1. Altas tasas de interés y de capitalización sobre los préstamos:

El Icetex como entidad del Estado promueve la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos, prioritariamente “a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico”¹. Las tasas vigentes para los créditos son:

Cuadro: Tasas vigentes Icetex

Línea ICETEX	Tasa de interés vigente
Tú eliges 0%	IPC
Protección constitucional 0%	IPC
Alianzas	IPC
Tú eliges 10%	IPC
Tú eliges 25%	IPC + 9
CERES 25%	IPC + 9
Oficiales y suboficiales 0%	IPC + 9
Reservistas de Honor 0%	IPC + 9
Tú eliges 30%	IPC + 9
Tú eliges 40%	IPC + 8
Tú eliges 60%	IPC + 7
Tú eliges 100%	IPC + 7

Línea ICETEX	Tasa de interés vigente
Posgrado país	IPC + 8
Posgrado exterior	IPC + 8
Idiomas, pasantías e investigaciones	IPC + 8

Elaboración: Camila Bohórquez en respuesta al derecho de petición 2018267186 al Icetex.

Lo anterior permite evidenciar que las tasas de interés sobre los préstamos otorgados por el Icetex van desde el IPC hasta el IPC + 9, rangos extremadamente altos para una entidad estatal sin ánimo de lucro que además recibió para su funcionamiento en 2018 aportes de la Nación por cerca de un billón y medio² de pesos.

Entre los años 2008 y lo corrido del 2018, el Icetex recibió por concepto de intereses corrientes la suma de \$542.543.026.168 (quinientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y tres millones, veintiséis mil ciento sesenta y ocho pesos). Para el periodo de tiempo mencionado, el Icetex hizo préstamos por una suma de \$4.496.831.000.000.

2. La población de estratos 1, 2 y 3 los más vulnerados con los altos intereses y capitalización de intereses:

Según la respuesta dada por el Icetex mediante Radicado 20180816062-B, a la fecha hay un total de 73.654 personas de estratos 1, 2 y 3 que están pagando tasas de interés de entre el IPC+7 al IPC+10, de los cuales, la gran mayoría (45.801 estudiantes) tienen la tasa de IPC+9, secundados por 15.950 estudiantes con tasa e IPC+10. Como además indica el cuadro que se presenta a continuación, estudiantes de estratos 1, 2 y 3 se están viendo seriamente afectados con los préstamos que son impagables para ellos.

Cuadro: Condiciones de tasa por usuarios estratos 1, 2 y 3

Sublínea ICETEX	Tasa de interés vigente	Beneficiarios estratos 1, 2 y 3
ACCES	16.9%	12
ALIANZA	IPC + 10	5.561
CERES	16.9%	2
CERES 25%	IPC + 9	35
CURSO OFICIAL 0%	IPC + 9	599
CURSO SUBOFICIAL 0%	IPC + 9	254
PREGRADO MP	16.9%	6
PREGRADO MO 50-50	IPC + 8	1
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL 0%	IPC + 10	1.478
RESERVISTAS HONOR 0%	IPC + 9	2
TU ELIGES 0%	IPC + 10	3.282
TU ELIGES 0% CON FONDO GARANTÍA	IPC + 10	160
TU ELIGES 10%	IPC + 10	1.642

¹ Tomado de Icetex: <https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/el-icetex/quienes-somos/introducci%C3%B3n>.

² Cifra tomada de la respuesta al derecho de petición con radicado 20180816062-B del Icetex.

Sublínea ICETEX	Tasa de interés vigente	Beneficiarios estratos 1, 2 y 3
TU ELIGES 10% CON FONDO GARANTÍA	IPC + 10	72
TU ELIGES 100%	IPC + 9 y a partir de la segunda de vigencia de 2018: IPC + 7	1.220
TU ELIGES 25%	IPC + 9	31.702
TU ELIGES 25% CON FONDO GARANTÍA	IPC + 9	1.997
TU ELIGES 30%	IPC + 9	7.133
TU ELIGES 40%	IPC + 8	7.607
TU ELIGES 50%	IPC + 10	3.755
TU ELIGES 60%	IPC + 7	4.275
TU ELIGES 25% 2018-2	IPC + 9	2.859
TOTAL		73.654

Elaboró: Éduar Martínez en respuesta al derecho de petición 2018267186 al Icetex.

A la fecha, los saldos por intereses de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3 son de \$13.368.081.980 (trece mil trescientos sesenta y ocho millones, ochenta y un mil novecientos ochenta pesos), intereses que serían condonados bajo la directrices de los proyectos de ley en estudio. En el siguiente cuadro se observa la distribución de los saldos por estratos y por número de beneficiarios respecto a los intereses que le adeudan a la fecha al Icetex.

Cuadro: Saldos por estrato y número de beneficiarios para intereses sobre los préstamos.

Estrato	No beneficiarios	Saldo por intereses
1	17.315	\$3.900.825.796
2	31.299	\$6.283.109.020
3	25.040	\$3.184.147.164
Total	73.654	\$13.368.081.980

Elaboró: Éduar Martínez en respuesta al derecho de petición 2018267186 al Icetex.

Otro tema fundamental en este apartado es la capitalización de intereses, es decir, el mecanismo en el cual se acumula el capital y los intereses que se van causando, con el objetivo de que al realizar la sumatoria de ambos conceptos, se obtenga un nuevo capital.

Como expone el Senador Antonio Sanguino en el Proyecto de ley número 207 de 2018 “con la capitalización de intereses se busca prioritariamente buscar la sostenibilidad del sistema de crédito perdiendo de la función social del Icetex siendo una institución del Estado. Esta entidad se concentra en trabajar bajo intereses financieros y no de garantizar el acceso a los estudiantes que se encontraban en situaciones vulnerables a la educación”.

A la fecha los saldos por capitalización de intereses de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3 son de \$908.741.462.733 (novecientos ocho mil setecientos cuarenta y un millones cuatrocientos sesenta y dos con setecientos treinta y tres pesos).

Como se puede evidenciar respecto al cuadro anterior, la capitalización de intereses es el 6.798% de los intereses causados, lo que evidencia una carga impositiva alta para los estudiantes.

Tabla: Saldos por estrato y número de beneficiarios para saldo de capital

Estrato	No Beneficiarios	Saldo por capitalización
1	17.315	\$170.713.049.222
2	31.299	\$377.174.558.516
3	25.040	\$360.853.854.995
Total	73.654	\$908.741.462.733

Elaboró: Éduar Martínez en respuesta al derecho de petición 2018267186 al Icetex.

Sumados los intereses y la capitalización de los mismos para los estudiantes de estratos 1, 2 y 3, este sector le adeuda al Icetex la suma de 922.109.544.713 (novecientos veintidós mil ciento nueve millones, quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos trece pesos), recursos que, como se ha reiterado, recaen en la población más vulnerable, para la cual la entidad debería brindar las garantías necesarias para que puedan acceder y mantenerse en su proceso de formación.

Como se expuso en el Proyecto de ley número 207 de 2018, el movimiento social denominado “EL ICETEX TE ARRUINA” resalta respecto a la capitalización de intereses, que:

“[...] el cobro de intereses sobre intereses es tan grave que está prohibido por la legislación civil bajo la figura del anatocismo, hecho que lo asemeja a la usura. Sin embargo, el Consejo de Estado consideró que la capitalización es un cobro de intereses sobre intereses pero que no configuraba un anatocismo. La Corte Constitucional en la Sentencia C- 747 de 1999 consideró que la figura de capitalización de intereses no era per se inconstitucional, pero que violentaba el derecho fundamental a una vivienda digna cuando se aplicaba a los créditos para la adquisición de vivienda, dado que ponía a los deudores en una situación donde era prácticamente imposible el pago de la deuda. Este fallo es muy importante porque demuestra lo perjudicial que puede ser la capitalización de intereses para los deudores, hecho que se agrava cuando la figura se aplica en contra de los estudiantes y que le abre al capital financiero otro nicho con una tasa de ganancia atractiva [...]”.

Como expresa el autor del proyecto, el ejemplo:

“es análogo al caso de la capitalización de intereses que se evidencia en el Icetex y el cual transgrede flagrantemente el derecho fundamental a la educación de los colombianos que se encuentran en situaciones menos favorables; causando la existencia de deudas impagables para los estudiantes que acceden al Icetex, sin conocer

los cobros adicionales que se van presentando cada día y el monto total de la obligación que terminarán pagando a una entidad del Estado, que ha perdido su objeto y enfoque social”.

De acuerdo con lo anterior, las cifras presentadas por el Icetex indican:

1. La cantidad de créditos nuevos viene en disminución cada año, posiblemente por la impopularidad del sistema o por el perjuicio que se genera sobre la población al adquirirlos.
2. Controversialmente los ingresos por nuevos créditos vienen en aumento, incluso, en oposición a los nuevos créditos asignados por la entidad. Lo anterior nuevamente evidencia que se está abusando del mecanismo de financiación y se está priorizando el fortalecimiento financiero de la entidad por encima del fin de que más colombianos, especialmente de bajos recursos, puedan acceder a educación superior.

En la siguiente gráfica se presenta la información con la que se desarrolla el análisis anterior.

Gráfica: Comparativo entre los ingresos por créditos nuevo y la cantidad de créditos nuevos.



Fuente: Éduar Martínez, elaborado de la respuesta del derecho de petición 2018267186.

IV. UNIFICACIÓN Y MODIFICACIONES DEL ARTICULADO

Presentamos a la Comisión Sexta del Senado el texto unificado y con modificaciones para debate de la comisión en los siguientes términos:

a) Comentarios al articulado del Proyecto de ley número 09 de 2018:

“Por medio del cual se otorgan beneficios a deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones”	
Artículo	Observaciones
<p>Artículo 1°. Para incentivar la permanencia y el aumento de cobertura en la educación superior, así como el aumento de la demanda agregada de la economía nacional a partir de su componente de consumo, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de educación superior otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) que cumplan los siguientes requisitos básicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pertener al Sisbén 1, 2 y 3 o su equivalencia, y/o demostrar haber sido víctima del conflicto armado. 2. Que el o la estudiante haya aprobado al menos la mitad de los semestres o créditos del programa educativo por el cual solicitó el crédito. 3. Que el o la estudiante se haya encontrado desempleado durante el año inmediatamente anterior a la expedición de la presente ley. 4. Que el crédito del estudiante se encuentre en una mora superior a 90 días a partir de la vigencia de la presente ley. 	<p>Respecto del numeral segundo, no existe un criterio objetivo para otorgar tal beneficio, esto implicaría que la condonación de estos préstamos se daría cuando el estudiante esté cursando como mínimo la mitad de la carrera, de tal manera que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No se garantiza la culminación total del programa académico al cual accedió. II. En consecuencia, una vez cursado la mitad del programa, la obligación continuaría por la otra mitad del periodo o puede ejercer tal disposición en cualquier momento después de haber cursado la mitad del programa, es decir, que el estudiante podrá hacer efectivo tal derecho una vez culmine la totalidad del programa y por ende se le condonará la totalidad del préstamo realizado. (No es claro el alcance de la disposición). <p>En el numeral tercero, al estar empleado un año antes de la expedición de la ley, no garantiza que con posterioridad el estudiante no amparado por tal disposición continúe con estabilidad laboral. Adicionalmente, si un estudiante se encuentra empleado, no asegura que tenga la solvencia económica para cumplir con la obligación adquirida sin ningún problema, o tenga otras obligaciones de mayor peso como el sustento diario, de terceros que estén bajo su responsabilidad, entre otros. Y frente al numeral cuarto, con este criterio se estaría fomentando indirectamente el no cumplimiento de las obligaciones en el término correspondiente, por otro lado se estaría castigando al sector de la población que ha gozado de estos créditos educativos y con gran esfuerzo ha pagado en los tiempos establecidos.</p>
<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La condonación de la deuda aplica exclusivamente al crédito educativo adjudicado por el Icetex para adelantar estudios de pregrado en Colombia, en cualquiera de las instituciones de educación superior debidamente autorizadas y registradas ante el Ministerio de</p>	

“Por medio del cual se otorgan beneficios a deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones”	
Artículo	Observaciones
Educación Nacional. El valor de la condonación corresponderá al saldo de la obligación (capital más intereses) al momento de producirse el acto administrativo mediante el cual el Icetex conceda dicha condonación.	
Artículo 3°. <i>De los beneficiarios.</i> Para ser beneficiario de la condonación de la deuda total, el beneficiario del crédito educativo deberá tener calificación de riesgo C, D o E.	
Artículo 4°. <i>Exclusión del beneficio de la condonación.</i> Los beneficiarios del crédito educativo del Icetex que tengan anotaciones en su currículum por fraude o comportamientos indebidos en sus debidas IES, no podrán ser sujetos de la condonación de que trata la presente ley, así mismo, aquellos a los que se les llegará a comprobar fraude en la presentación de documentos con los acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley.	La expresión “comportamientos indebidos” puede resultar inconstitucional por ser una expresión vaga y ambigua.
Artículo 5°. <i>Requisitos de la institución y del programa cursado.</i> Para conceder la condonación, la institución de educación superior y el programa de estudios reportados deberán ser los mismos con base en los cuales el Icetex adjudicó el crédito al estudiante para financiar sus estudios de educación superior.	
Artículo 6°. <i>Verificación de la condición socioeconómica de los beneficiarios.</i> La verificación del requisito de pertenencia del titular del crédito a los niveles 1, 2 o 3 del Sisbén la realizará el Icetex, aplicando la normatividad vigente y los criterios de focalización establecidos por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) según corresponda con la versión de la metodología de clasificación 3 socioeconómica aplicada a cada beneficiario, en el momento de legalización del crédito o de la actualización de sus datos durante la época de estudios. <i>Parágrafo.</i> La verificación de condición de víctima del conflicto armado se realizará a través de la Unidad de Atención y Reparación Integral de la Víctimas, que es la entidad encargada de la administración del Registro Único de Víctimas.	
Artículo 7°. <i>Verificación de aprobación mínima de créditos o semestres.</i> La verificación del requisito de aprobación de al menos la mitad de los semestres o créditos del programa educativo por el cual el beneficiario solicitó el crédito, la realizará el Icetex mediante solicitud expresa a la IES respectiva, así como la equivalencia entre la institución de educación superior y el programa de estudios reportados.	De acuerdo a lo dicho y si se atiende a nuestras sugerencias, el artículo 7° deberá tener en cuenta el segundo criterio propuesto del artículo primero numeral segundo; “2. Que el o la estudiante haya aprobado el 100% del programa educativo por el cual solicitó el crédito, en ocasión al mérito académico respaldado por la IES correspondiente, con promedio académico igual o superior a 4”.
Artículo 8°. <i>Verificación del requisito de desempleo.</i> La verificación del requisito de encontrarse en la condición de desempleado, durante el año inmediatamente anterior a la condonación, se realizará a través de declaración extrajudicial ante Notario y será verificada por el Icetex mediante la revisión de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).	En concordancia con lo desarrollado, los artículos 8° y 9° deben ser suprimidos. Adicionalmente el pago de aportes a la seguridad social también se puede hacer con independencia de un vínculo laboral.
Artículo 9°. <i>Verificación del requisito de mora superior a 90 días.</i> La verificación de este requisito la realizará el Icetex de acuerdo con las calificaciones de riesgo a los créditos otorgados. Asimismo, una vez entre en vigencia esta ley, deberá realizar actividades encaminadas a que sus potenciales beneficiarios la conozcan y puedan iniciar el proceso de condonación.	
Artículo 10. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	

b) Articulado del Proyecto de ley número 207 de 2018:

<p>“Por el cual se establece el no cobro de intereses de los créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Observaciones</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1 Finalidad</p> <p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar los mandatos constitucionales y legales sobre el derecho a la educación que tiene la ciudadanía frente al Icetex como un establecimiento público del Estado; garantizándose el acceso a la educación con la eliminación de los intereses de los créditos otorgados por el Icetex, para los estratos 1, 2 y 3 y víctimas del conflicto armado colombiano.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La eliminación de los intereses aplica para los créditos otorgados por el Icetex desde la promulgación de esta ley, para estudios de pregrado y posgrados en Colombia y el Exterior en cualquier institución de educación superior, autorizada y registrada ante el Ministerio de Educación Nacional.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 3°. Requisitos para ser beneficiarios. Serán objeto del beneficio de eliminación de los intereses de los créditos otorgados por el Icetex, los solicitantes que pertenezcan a Estratos 1, 2 y 3 o sean víctima del conflicto armado.</p> <p>Parágrafo. El solicitante de la eliminación de los intereses de los créditos otorgados por el Icetex debe acreditar mediante el certificado de estratificación del lugar de domicilio que pertenece a Estratos 1, 2 y 3, y con la certificación de la Unidad para las víctimas, que ha sido reconocida como víctima del conflicto armado colombiano.</p>	
<p>Artículo 4°. Capitalización de intereses. Para los créditos otorgados por el Icetex, queda prohiba la capitalización de los intereses, manteniendo las condiciones para aquellos estudiantes que por su situación económica y/o de vulnerabilidad acceden a financiamiento para programas de pregrado y posgrados.</p> <p>Parágrafo. Se garantizará en los créditos educativos otorgados por el Icetex, la existencia de un sistema de financiación, que permita el pago del dinero prestado a los estudiantes en un monto razonable y ajustado al crédito otorgado por el Icetex como establecimiento público del Estado, que garantice el acceso a la educación de las poblaciones vulnerables. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Condonación de Intereses del Crédito del Icetex</p> <p>Artículo 5°. Condonación de Intereses del Crédito del Icetex. Todos los estudiantes que hayan adquirido créditos educativos con el Icetex, con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, se les aplicará una reliquidación de la deuda actual, condonándoseles el 100% de los intereses y fijándose cuotas calculadas sobre el monto de capital adeudado. El beneficio no es retroactivo para intereses ya pagados con anterioridad.</p> <p>Parágrafo. Los estudiantes que se encuentren en mora con el pago de las cuotas del crédito otorgado con el Icetex, deberán realizar el pago del monto del capital adeudado hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para ser beneficiarios de la condonación del 100% de intereses, descrita en el presente artículo.</p>	<p>Es importante aclarar este punto porque no se puede abrir la ventana para que todos los estudiantes que con anterioridad tuvieron un crédito de Icetex ahora soliciten la devolución de los intereses pagados. El objetivo es mejorar las condiciones de los estudiantes que solicitan una línea crediticia sin desfinanciar la entidad.</p>
<p>Artículo 6°. Requisitos para acceder a la condonación de intereses del crédito del Icetex. Los estudiantes que solicitan la condonación del 100% de intereses del crédito otorgado por el Icetex, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pertenecer a estratos 1, 2 y 3 o ser víctima del conflicto armado colombiano. 	

<p>“Por el cual se establece el no cobro de intereses de los créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Observaciones</p>
<p>2. Encontrarse al día en el pago del crédito por concepto de monto de capital. Allegar el certificado de estratificación del lugar de domicilio que pertenece a estratos 1, 2 y 3 o la certificación de la Unidad para las víctimas, que ha sido reconocida como víctima del conflicto armado colombiano.</p>	
<p>Artículo 7°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

c) Comparativo de los articulados

En la siguiente tabla comparativa se resaltan los objetivos que persiguen cada uno de los proyectos de ley en estudio:

<p>Proyecto de ley número 09 de 2018</p>	<p>Proyecto de ley número 207 de 2018</p>
<p><i>“Por medio del cual se otorgan beneficios a deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p><i>“Por el cual se establece el no cobro de intereses de los créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>El proyecto se aplica para todos aquellos beneficiarios de crédito, que tengan la condición de Aplica para DEUDORES del Icetex.</p>	<p>El proyecto se aplica para todos aquellos beneficiarios nuevos o antiguos que tengan créditos con el Icetex. No es para DEUDORES. El artículo 5° establece reliquidación para la deuda actual, condonando a los estudiantes antiguos el 100% de los intereses y debiendo pagar el capital adeudado.</p>
<p>Establece CONDONACIÓN de la deuda de los créditos adquiridos, para estudiantes de Sisbén 1, 2 y 3 y víctimas del conflicto armado.</p>	<p>Establece la ELIMINACIÓN de los intereses de los créditos otorgados por el Icetex para los estratos 1, 2 y 3 y víctimas del conflicto armado.</p>
<p>Beneficio aplicable para Sisbén 1, 2 y 3 y víctimas del conflicto armado.</p>	<p>Beneficio aplicable a ESTRATOS 1, 2 y 3 y víctimas del conflicto armado.</p>
<p><u>No hace distinción el articulado si la condonación es de capital o intereses.</u></p>	<p>Se establece que la eliminación es de los intereses, la prohibición de la capitalización de intereses para los nuevos estudiantes. Y condonación de intereses y capitalización de intereses para estudiantes antiguos.</p>
<p>No hace mención a la prohibición de capitalización de intereses, ni a la eliminación de los intereses.</p>	<p>Prohíbe la capitalización de intereses, manteniendo las condiciones iniciales del crédito.</p>
<p>Establece exclusiones para el beneficio de la condonación, para todos aquellos estudiantes que tengan anotaciones en su <i>currículo</i>.</p>	<p>No se establece ninguna exclusión para acceder a los beneficios. Solo los requisitos de pertenecer a estratos 1, 2 y 3 y/o ser víctima del conflicto armado.</p>

d) Explicación de las modificaciones del articulado.

Dada la relevancia de las iniciativas presentadas es necesario unificarlas en una sola propuesta. Por lo anterior, mantenemos en una nueva redacción los elementos que creemos fundamentales de las iniciativas:

1. Eliminación de la capitalización de intereses para todos los tipos de créditos otorgados por el Icetex.
2. Eliminación del pago de intereses para los estudiantes de estratos 1, 2 y 3 y para las víctimas de conflicto armado en el país en todos los tipos de créditos otorgados por el Icetex.

La propuesta permite apoyar a los estudiantes de estratos 1, 2 y 3 y a las víctimas de conflicto armado del país en la construcción de sus proyectos de vida. Se evita además, un abuso con

el cobro de intereses y de capitalización de interés de una entidad del Estado cuya finalidad debe ser apoyar a las personas más vulnerables para que accedan y culminen sus estudios de educación superior, y no en la consolidación de una entidad que compita con el mercado bancario, bajo una modalidad de utilidades sobre los pagos que con gran esfuerzo hacen mayoritariamente estudiantes de los sectores más vulnerables del país.

VI. PROPOSICIÓN FINAL

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva y propongo surtir primer debate ante la Comisión Sexta del Senado al Proyecto de ley número 09 de 2018 Senado, *por medio del cual se otorgan beneficios a deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2018, *por el cual se*

establece el no cobro de intereses de los créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo, y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones, con modificaciones.

Atentamente,


AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS ŠIVICKAS
 SENADOR
 ALIANZA VERDE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2018 SENADO

por medio del cual se otorgan beneficios a deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2018

por el cual se establece el no cobro de intereses de los créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar los mandatos constitucionales y legales sobre el derecho a la educación superior, asegurando su acceso y permanencia mediante los créditos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex). Para el cumplimiento de tal fin se eliminarán la capitalización de intereses, no se causarán intereses a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 y víctimas del conflicto armado colombiano.

Artículo 2°. Eliminación de intereses para estratos 1, 2 y 3 y víctimas del conflicto armado. Elimínese el cobro de intereses para todas las modalidades en los créditos ofrecidos por el Icetex para los usuarios que pertenecen a los estratos 1, 2 y 3 y para las víctimas de conflicto armado.

Artículo 3°. Eliminación de la capitalización de intereses. Elimínese el cobro de capitalización de intereses para todas las modalidades de los créditos ofrecidos por el Icetex.

Artículo 4°. Reliquidación de la deuda. Todos los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2° y 3° y que hayan

adquirido créditos educativos con el Icetex con anterioridad a la fecha de sanción de la presente ley, se les aplicará una reliquidación de la deuda actual, condonándoseles el 100% de los intereses, el 100% de la capitalización de intereses y fijándose cuotas calculadas sobre el monto de capital adeudado.

Parágrafo. El ajuste a las deudas no deberá afectar la condonación otorgada por el Icetex para los estudiantes que culminan la totalidad de los estudios o tengan la distinción académica requerida por la entidad.

Artículo 5°. Ámbito de aplicación. Los beneficios otorgados por la presente ley aplican para los créditos vigentes y los créditos nuevos otorgados por el Icetex para estudios de pregrado y posgrados en Colombia y el Exterior en cualquier institución de educación superior, autorizada y registrada ante el Ministerio de Educación Nacional. El beneficio no es retroactivo para intereses ya pagados con anterioridad.

Artículo 6°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS ŠIVICKAS
 SENADOR
 ALIANZA VERDE

CONTENIDO

Gaceta número 554 - Viernes, 14 de junio de 2019	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regular único y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 009 de 2018 Senado, por medio del cual se otorgan beneficios a deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de Ley número 207 de 2018 Senado, por medio del cual se establece el no cobro de intereses de los créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y se dictan otras disposiciones.	23

